

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 22 veintidós de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

V I S T O para resolver el expediente **0084/2021-B**, relativo a las quejas presentadas por **XXXXX** y **XXXXX**; en contra de personas integrantes de la Agencia de Investigación Criminal del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Investigaciones de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 10 fracción III inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; 6 fracción IV, 13 fracción I, 29 fracción I y 178 fracciones III y IX del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

Los quejosos expusieron que personas integrantes de la Agencia de Investigación Criminal del Estado de Guanajuato ingresaron a su domicilio sin tener una orden emitida por una autoridad competente y los agredieron físicamente.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Salamanca, Guanajuato.	CEPRERESO-Salamanca
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Persona titular de la Dirección General de Investigaciones de la Agencia de Investigación Criminal del Estado de Guanajuato.	DAIC
Persona(s) Agente(s) de Investigación Criminal del Estado de Guanajuato.	PAIC

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero



y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y, 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de las personas menores de edad, adjuntando a esta resolución el anexo número uno, en el que se señalan sus nombres, y las siglas asignadas.

Además, con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;¹ se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas, en el anexo número dos.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Los quejosos expusieron que el 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, unos PAIC ingresaron a su casa en XXXXX, sin tener una orden emitida por una autoridad competente los detuvieron y los agredieron físicamente; señalaron que las lesiones constan en los certificados médicos realizados en los separos municipales de Irapuato, Guanajuato, y en el CEPRERESO-Salamanca; y el quejoso XXXXX especificó que NNA-01 y su vecina presenciaron cuando los PAIC ingresaron a su casa.²

Por su parte, DAIC-01 informó que los quejosos fueron detenidos en la vía pública porque le lanzaron piedras a PAIC-02, PAIC-03 y PAIC-04 cuando iban circulando a bordo de un vehículo oficial y al revisar a los quejosos, les encontraron sustancias con características de narcóticos y cartuchos útiles; por lo que ante la probable comisión de un delito contra la salud, fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público.³ En este mismo sentido, PAIC-02,

¹ Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

² Fojas 2 y 5.

³ Foja 23.



PAIC-03 y PAIC-04 declararon ante personal de esta PRODHEG y negaron haber agredido físicamente a los quejosos.⁴

Sobre el punto de queja relativo a que los PAIC agredieron físicamente a los quejosos el día de su detención el 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte;⁵ esta PRODHEG recabó como prueba la copia simple de los dictámenes médicos realizados a los quejosos en los Juzgados Cívicos de Irapuato, Guanajuato, el 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, en los cuáles se señaló que los quejosos no tenían lesiones ni huellas de violencia;⁶ y los dictámenes médicos realizados a los quejosos en los Juzgados Cívicos de Irapuato, Guanajuato, 27 veintisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte, en los cuales se señaló que los quejosos no tenían lesiones.⁷

Asimismo, se recabó como prueba la copia certificada de los dictámenes médicos del 27 veintisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte, realizados a los quejosos en el CEPRERESO-Salamanca, en los cuáles se asentó que ninguno de los quejosos tenía lesiones.⁸

Por lo tanto, al no existir pruebas en el expediente con las que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– que los PAIC agredieron físicamente a los quejosos; es la razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Sobre el punto de queja relativo a que el 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, los PAIC ingresaron a la casa de los quejosos sin orden emitida por autoridad competente, que se brincaron la puerta y otros subieron al techo, revisaron la casa y a pesar de no encontrar nada se los llevaron detenidos;⁹ en su informe, DAIC-01 señaló que los quejosos fueron detenidos en la vía pública porque le lanzaron piedras a PAIC-02, PAIC-03 y PAIC-04 cuando iban circulando a bordo de un vehículo oficial.¹⁰

Al respecto, obra como prueba la declaración de NNA-01, quien expresó ante personal de esta PRODHEG que el día que ocurrieron los hechos estaba en el espacio de atrás de su casa con los quejosos XXXXX (su padre) y XXXXX (su hermano), y NNA-02; que llegaron unos hombres y tocaron pero que como no abrieron, los hombres se brincaron la puerta que era de malla y uno de ellos subió al techo de la casa; después entraron todos a la casa y dichos hombres hincaron en la sala a XXXXX y XXXXX, revisaron uno de los cuartos y que cuando sacaron a los quejosos de su casa, NNA-01 y NNA-02 se fueron a la casa de su vecina.¹¹

Lo anterior, fue corroborado por una vecina de los quejosos, quien declaró ante personal de esta PRODHEG, que el día de los hechos estaba en su casa pero que escuchó que NNA-02 le habló, por lo que salió al patio trasero de su casa y vio que dos PAIC estaban en la azotea de la casa de los quejosos; dijo que una PAIC le pidió que se metiera a su casa lo cual hizo y ya estando dentro de su casa vio a través de la ventana que unas PAIC jalaban la puerta de la entrada de sus vecinos, la cual no pudieron abrir porque tenía una cadena metálica y candado, por lo que una PAIC brincó dicha puerta; y después de 10 diez minutos aproximadamente,

⁴ Fojas 47, 49 y 51.

⁵ Foja 2 reverso y 5 reverso.

⁶ Fojas 33 y 34.

⁷ Fojas 37 y 38.

⁸ Fojas 19 y 20.

⁹ Fojas 2 y 5.

¹⁰ Foja 23.

¹¹ Fojas 42 reverso y 43.



NNA-01 y NNA-02 tocaron el timbre de su casa y le dijeron que se habían llevado al quejoso XXXXX.¹²

Por lo que, al ser coincidentes los testimonios descritos, se constató que la detención de los quejosos se realizó dentro de la casa de los quejosos en XXXXX, y no en una vía pública en Irapuato, Guanajuato; por lo que PAIC-02, PAIC-03 y PAIC-04, omitieron salvaguardar los derechos humanos de seguridad jurídica en cuanto a las formalidades relacionadas con una orden de cateo, y seguridad y libertad personal en la vertiente de detención arbitraria de los quejosos.

No pasa desapercibido que en el expediente obra como prueba el oficio XXXXX¹³ a través del cual un PAIC dejó a los quejosos a disposición del Ministerio Público en los separos municipales; sin embargo no obran las circunstancias de la detención; así como copia del oficio XXXXX¹⁴ del que se desprende que los quejosos fueron liberados con reservas de ley el 27 veintisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, PAIC-02, PAIC-03 y PAIC-04, omitieron salvaguardar los derechos humanos de seguridad jurídica en cuanto a las formalidades relacionadas con una orden de cateo y seguridad y libertad personal en la vertiente de detención arbitraria de XXXXX y XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas directas a XXXXX y XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de las víctimas; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁵ como los que a continuación se citan.

¹² Fojas 61 reverso y 62.

¹³ Foja 32.

¹⁴ Foja 39.

¹⁵ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc



Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁶ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar los derechos humanos de las víctimas, y la responsabilidad de las autoridades responsables, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁷ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención

¹⁶ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por PAIC-02, PAIC-03 y PAIC-04; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a PAIC-02, PAIC-03 y PAIC-04, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a PAIC-02, PAIC-03 y PAIC-04 en los hechos materia de la presente resolución, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en seguridad jurídica en cuanto a las formalidades relacionadas con una orden de cateo, así como de seguridad y libertad personal en la vertiente de detención arbitraria, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a las víctimas directas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación a las autoridades responsables, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.